

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00103 00

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordará lo correspondiente a la acción común divisoria reclamada en el proceso DIVISORIO mediante la división material promovida por JEIMMY PAOLA MARTINEZ DUEÑAS contra MARCO ANTONIO SALAZAR SABOGAL.

I. ANTECEDENTES.

1. La demandante promueve acción divisoria en contra de MARCO ANTONIO SALAZAR SABOGAL, para que previo el trámite del proceso divisorio se decrete la división material del inmueble APARTAMENTO NÚMERO CIENTO CUATRO (104), bloque número DÓS (2) inmueble que hace, parte del, CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL RECREO PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CARRERA NOVENTA Y SIETE C (97C) NUMERO SESENTA Y NUEVE VEINTICUATRO/ SETENTA Y DOS SUR (69-24/72 SUR) Y/O CALLE SESENTA Y NUEVE SUR (69 SUR) NUMERO NOVENTA Y CINCO A CUARENTA Y UNO (95 A- 41), de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., inmueble con folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50S-40512880, CÉDULA CATASTRAL No. 004638190100201004 y CHIP No. AAA0208ZBNN de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur.

2. Fundamentó los hechos de la demanda en: a) los señores JEIMMY PAOLA MARTÍNEZ DUEÑAS y el señor MARCO ANTONIO SALAZAR SABOGAL mayores de edad, vecinos de esta ciudad, son propietarios en común y pro indiviso con un porcentaje para cada comunero del 50% para un total del 100%, del siguiente bien inmueble: con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40512880, Cédula Catastral N° 004638190100201004 y Chip No. AAA0208ZBNN, ubicado en la CARRERA NOVENTA Y SIETE C (97C) NUMERO SESENTA Y NUEVE VEINTICUATRO/ SETENTA Y DOS SUR (69-24/72 SUR) Y/O CALLE SESENTA Y NUEVE SUR (69 SUR) NUMERO NOVENTA Y CINCO A CUARENTA Y UNO (95 A- 41), de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. b) Se solicitó con el libelo la venta en pública subasta.

3. Surtido el reparto de rigor, la presente sede judicial, admitió la demanda mediante providencia calendada el 2 de marzo de 2022¹, ordenando correr traslado a la parte demandada, quien se notificado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, sin embargo, guardó silencio, en consecuencia, habida consideración que

¹ 08Admite202200103.pdf

fue solicitada la división material, en esos términos se procederá a proveer.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Dispone el artículo 406 del Código General del proceso "Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto" [...]

2.- En el caso concreto, se reclamó la división material del inmueble, que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis.

3.- Surtidas las respectivas etapas procesales en el presente asunto, se advierte que la parte demandada, no presentó oposición alguna, en ese orden, es del caso dar aplicación al artículo 409 Ídem, como en efecto se procederá.

4.- El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que "[...] "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá" [...], de tal forma, que en el presente asunto es procedente, pues no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 Ídem, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°50S-40512880, Cédula Catastral No. 004638190100201004 y Chip N° AAA0208ZBNN, ubicado en la CARRERA NOVENTA Y SIETE C (97C) NUMERO SESENTA Y NUEVE VEINTICUATRO/ SETENTA Y DOS SUR (69-24/72 SUR) Y/O CALLE SESENTA Y NUEVE SUR (69 SUR) NUMERO NOVENTA Y CINCO A CUARENTA Y UNO (95 A- 41), de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, cuya ubicación y linderos fueron referidos en la demanda y en el respectivo peritaje, a no ser que se ejerza el derecho de compra, para que con su producto se cancele al copropietario la proporción de sus derechos de cuota.

SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. No. 50S-40512880. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE POLICÍA de la zona respectiva, con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia y a los Profesionales Universitarios de las ALCALDÍAS LOCALES y/o SECRETARÍA DE GOBIERNO, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2º, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les librará despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,
La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 058 de fecha 3 de mayo de 2024.
BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c1c89e279bae3223e37ec24381880d80ca221467b9a4202845e78e980553f**

Documento generado en 02/05/2024 10:53:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>